

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001 3103 036 2019 00099 01

Demandante: Beatriz Ortiz Medina

Demandado: Francisco Ortiz Alfonso

El informe secretarial que antecede da cuenta que el extremo demandante, recurrente, no sustentó el recurso de apelación formulado ante la *a quo*.

Al respecto precisa señalar que mediante auto adiado 13 de noviembre de 2020, se admitió la alzada, indicando en dicha providencia, de forma expresa, que el recurrente contaba con 5 días para sustentar, y al efecto se informó el correo institucional habilitado para tal fin, secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de declarar desierto el recurso**; decisión que se notificó por Estado el día 17 del mismo mes y año, conforme lo enseñan las normas procesales (Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020); asimismo, se registró con fines de publicidad en el sistema de gestión judicial Siglo XXI; dejando vencer ese lapso en silencio.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DESIERTO el recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia proferida el 17 de julio de 2020, ante la falta de sustentación del extremo demandante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b687491e003bdaabab9a11a3e55f787928ff9db65cfd53587cfa468d73064d0b

Documento generado en 01/12/2020 08:56:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A. CISA
Demandado	Merca Max Ltda.
Radicado	110013103 037 2015 00708 01
Instancia	Segunda
Decisión	Inadmite recurso de apelación

1. Sometido el asunto en referencia al examen preliminar que ordena el artículo 325 del C.G.P., se advierte la falta de los requisitos para la concesión del recurso de apelación que fuera formulado por la parte actora contra la sentencia anticipada calendada 9 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. El inciso segundo, numeral 3 del artículo 322 del Código General de Proceso, establece: *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*.

3. En el *sub examine*, pese a que la parte demandante presentó oportunamente el recurso de alzada contra la sentencia proferida por el juez de

primera instancia, no precisó, de manera breve, los reparos concretos que le hace a esa decisión.

Así las cosas, como no se cumplieron los requisitos previstos en la norma en mención para la concesión del recurso de apelación, al tenor de lo previsto en el artículo 325 *ejusdem*, el mismo será declarado inadmisibile.

4. En consecuencia, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia anticipada calendada 9 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. Devuélvanse las diligencias a la oficina de origen, para que hagan parte del expediente correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f118cf3ada157a019b2a4b79f4f902f5184a2ee3b0b9733c578692314859c5ea

Documento generado en 01/12/2020 02:37:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal – Restitución de tenencia
Demandante	Sonia Johanna Ortega Chávez
Demandado	Rosalba Isabel Núñez Velásquez, Yolanda Velásquez Vargas y Anselmo Ramírez Gaitán
Radicado	110013103 037 2017 00544 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 15 de octubre de 2020 por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este auto, para que presente la sustentación del recurso, a través del correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada de forma oportuna, por Secretaria, córrase traslado a la parte contraria, por el término de cinco (5) días. Se advierte que, en caso de allegarse la sustentación por fuera del término indicado, el recurso será declarado desierto.

5. De conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

6. Por Secretaría, comuníquese esta providencia al correo electrónico de las partes, y una vez en firme, vuelva el proceso a Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO**

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d154170629909dd3f5b4e9ede7a5bb615f2682c174379783bc44b95a64e8837

Documento generado en 01/12/2020 02:37:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda
Demandado	General Fire Control S.A.
Radicado	110013103 040 2019 00343 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia calendada 9 de septiembre 2020, proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este auto, para que presente la sustentación del recurso, a través del correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada de forma oportuna, por secretaria, córrase traslado a la parte contraria, por el término de cinco (5) días. Se advierte que, en

caso de allegarse la sustentación por fuera del término indicado, el recurso será declarado desierto.

5. De conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

6. Por secretaría, comuníquese esta providencia al correo electrónico de las partes, y una vez en firme, vuelva el proceso a Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f51d4c16d8a2915bd99096db0786ed27b51fb2aca2ae988c52bcc45fc108e8d

Documento generado en 01/12/2020 02:37:51 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001 3103 040 2016 00571 02

Demandante: Cesar Augusto Pineda Mendoza

Demandados: Víctor Manuel Gómez Paramo y otro

El informe secretarial que antecede da cuenta que el extremo demandante, recurrente, no sustentó el recurso de apelación formulado ante la *a quo*.

Al respecto precisa señalar que mediante auto adiado 13 de noviembre de 2020, se admitió la alzada, indicando en dicha providencia, de forma expresa, que el recurrente contaba con 5 días para sustentar, y al efecto se informó el correo institucional habilitado para tal fin, secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de declarar desierto el recurso**; decisión que se notificó por Estado el día 17 del mismo mes y año, conforme lo enseñan las normas procesales (Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020); asimismo, se registró con fines de publicidad en el sistema de gestión judicial Siglo XXI; dejando vencer ese lapso en silencio.

Adicionalmente, el abogado Nicolás Eduardo López, solicita declarar desierto el recurso de apelación por falta de sustentación, petición que se atenderá por resultar procedente.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DESIERTO el recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia proferida el 3 de julio de 2020, ante la falta de sustentación del extremo demandante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ed69bd97459a168666be26385cb4bf7e6c8e85e4ad22a0c8c8d4e04b5e7781a

Documento generado en 01/12/2020 08:56:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110013103 042 2019 00086 01

En los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se admite el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de la misma anualidad, por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

En el evento de que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído el recurrente deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes, so pena que se declare desierto el mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbff094d9b1fc7e657b56e5b52ac0def202aee4d88dfc7592e6adc6d0570fec1**
Documento generado en 01/12/2020 03:37:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., primero de diciembre de dos mil veinte
(aprobado en Sala virtual de 25 de noviembre del año que avanza)

11001 3103 032 2007 00134 01

Ref. Proceso ordinario de María Dolores Soto Betancur (y otros) frente a Saludcoop E.P.S. (y otros)

Está llamado a prosperar el recurso de súplica que formularon los demandados César Fausto Huertas y Luis Carlos Hernández Herrera, contra el auto del 4 de noviembre de 2020, mediante el cual -en forma oficiosa y con soporte en la causal 8ª del artículo 133 del CGP-, el Magistrado Sustanciador declaró la nulidad del proceso, a partir de la sentencia de primera instancia, tras sostener que no se ha “surtido una válida notificación al agente liquidador de la EPS demandada, porque es sabido que tanto citatorio como aviso judicial han de ser dirigidos a una misma dirección (arts. 315 y 320 C.P.C. - 291 y 292 C.G.P.)”.

En efecto, como lo resaltaron los recurrentes, si en el examen preliminar de una providencia apelada el superior advierte que se configuró una causal de nulidad originada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., previo a establecer si se impone declarar la invalidación parcial del proceso, ha de procederse según lo regula el artículo 137, por así imponerlo el penúltimo inciso del canon 325, *ibidem*.

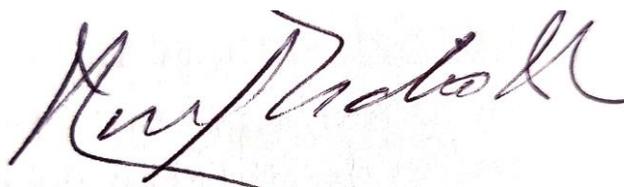
DECISIÓN

Por lo anterior, la Sala Dual REVOCA el auto que el 4 de noviembre de 2020 profirió el Magistrado sustanciador en el asunto de la referencia. Devuélvase el expediente al despacho de origen, quien dispondrá lo que corresponda de conformidad con lo que se registró en la motivación de esta providencia.

Notifíquese

Los Magistrados,


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

¹ C.G.P., art. 133, num. 8º “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

*Ref: VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de MIGUEL ANGEL VARGAS AREVALO y otros
contra JOHN JAIRO VICUÑA GARCÍA, JHON EDISSON MORA MUÑOZ,
TRANSPORTES PUMA S.A.S., PETROL SERVICES Y CIA S. EN C. y
ALLIANZ SEGUROS S.A. Exp. 2017-00456-01.*

*Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de
apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se
dispone:*

1.- CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

*Concurrente con lo antes señalado, los
profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14
del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de
multa, en los términos allí previstos.*

*2.- Para efecto de dar la plena garantía al debido
proceso y al derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE
a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten
en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo
caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una
obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a
la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro
Nacional de Abogados.*

*Los memoriales dirigidos al proceso se deben
remitir al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL de MARJORIE PAOLA MAYA CADAVID, JUAN CARLOS VERGEL RODRÍGUEZ, EUGENIA TERESA ESPINOSA y MARTHA LUCÍA MEJÍA SUÁREZ contra SALADEEN SECURITY LTDA. Exp. 2019-00339-01.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la **sentencia** dictada el 10 de noviembre de 2020 en el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.*

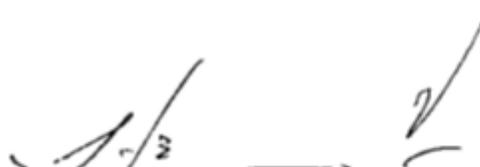
2.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

*3.- Para efecto de dar la plena garantía al debido proceso y al derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Conflicto de Competencia
Demandante	Instrumentos y Valores Inmobiliarios S.A.S.
Demandado	Internacional de Vehículos Ltda.
Proceso	Ejecutivo
Radicado	110012203 000 2020 01763 00
Decisión	Resuelve Conflicto de Competencia

Se procede a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados 10 y 44 Civil del Circuito de Bogotá, para conocer del proceso en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante acta del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de fecha 5 de febrero de 2020, titulada “*PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN EL CENTRO DE S*”, fue asignada al Juzgado 44 Civil del Circuito, la demanda de la referencia. En ese documento quedó plasmado que la “*FECHA DEL PRIMER REPARTO*” fue el 20 de enero de 2020 y la “*FECHA NUEVA PRESENTACIÓN*” fue el 5 de febrero de ese mismo año.

2. En auto del 18 de febrero de 2020, el referido juzgado argumentó que el anterior 31 de enero dicha demanda fue objeto de rechazo, por lo que el 3 de febrero se radicó oficio de compensación, siendo retirada en la misma data. En consecuencia, ordenó que “*por secretaría, se remita el expediente allegado al Centro de Servicios Administrativos*

Jurisdiccionales, para que sea sometida nuevamente a reparto entre los restantes Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad, tal como lo dispone el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 (...)”.

3. Realizado el respectivo reparto, fue asignado el asunto al Juzgado 10 Civil del Circuito, el que mediante proveído del 10 de marzo de 2020, propuso conflicto negativo de competencia, argumentando que si bien el Juzgado 44 Civil del Circuito declinó la competencia aduciendo que conoció previamente de la demanda, el artículo 7° del Acuerdo PSAA05-2944 de 2005, señala que cuando se vuelva a presentar, se repartirá de forma aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, *“incluyendo el despacho que rechazó la misma”*.

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta Corporación dirimir el presente conflicto, en virtud del inciso 1° del artículo 139 del C. G. P., a cuyo tenor: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”*.

2. El problema jurídico a resolver consiste en determinar a cuál de los dos juzgados referidos en los antecedentes, le corresponde asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva formulada por Instrumentos y Valores Inmobiliarios S.A.S. contra Internacional de Vehículos Ltda., advirtiéndose desde ahora que será remitida al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones que se pasan a expresar.

3. Establece el artículo 7° del Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005 *“por el cual se modifica parcialmente el artículo séptimo, numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente”*, lo siguiente:

1. POR RETIRO DE LA DEMANDA: Cuando las demandas sean retiradas de los despachos por decisión del demandante, en caso de volverse a presentar se remitirán al despacho al que le fueron repartidos inicialmente.

(...)

2. **POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda.** En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma. (Negritas fuera de texto original).

4. En el presente asunto, no cabe duda que nos encontramos ante el supuesto previsto en el numeral 1º inmediatamente transcrito, toda vez que si bien la demanda fue objeto de rechazo, la misma fue retirada el 3 de febrero del año en curso, esto es, antes de la ejecutoria del auto que la rechazó.

En efecto, en providencia del 18 de febrero de 2020, el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, precisó que *“la presente demanda fue rechazada el 31 de enero de 2020, razón por la que el 3 de febrero se radicó oficio de compensación y, la misma fue retirada en la misma data”*, de donde se colige que, si el auto de rechazó data del 31 de enero, su notificación por estados debió surtirse al día hábil siguiente¹, esto es, el 3 de febrero de 2020, y el término de ejecutoria corrió durante los tres días posteriores.

Recuérdese que, según la norma antes transcrita, solo tiene lugar el reparto de la nueva demanda, entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma, cuando aquella se presenta una vez se encuentre ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, supuesto que no acaeció en este asunto.

Así las cosas, no cabe duda que el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia atinó asignar nuevamente el expediente al Juzgado 44 Civil del Circuito, oteándose inapropiada la decisión de esa agencia judicial al ordenar la devolución de las diligencias a esa oficina, para que se efectúe su reparto entre los demás juzgados homólogos.

5. Consecuente con lo anterior, se ordenará la remisión de las diligencias al Juzgado 44 Civil del Circuito, para que le imparta el trámite que corresponda.

¹ Art. 295 C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a remisión del expediente al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, como Despacho Judicial competente para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la

Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0429e6dfcb0d8f109124b4a26d1e7941d81dd637a5a17ea8fd52b87861748ef

Documento generado en 01/12/2020 03:26:23 p.m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de tutela No. 006201900099 03

Revisado el expediente se advierte que, (i) luego de proferida la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, la apoderada del demandado interpuso apelación que el juez concedió en auto de 23 de octubre de 2019, por lo que ordenó que, a costa de la recurrente, se expidiera copia de todo el proceso, dado que el recurso sería tramitado en el efecto devolutivo (fl. 256, cdno. 1); (ii) el 22 de noviembre se declaró desierta esa impugnación, porque no se pagaron las expensas (fl. 260, ib.), razón por la cual planteó reposición y apelación que resultaron frustráneos a sus aspiraciones (fls. 261 a 267 y 275 y 276, ib.) y, finalmente, (iii) la misma parte interpuso reposición y queja contra la negativa a conceder la alzada (fls. 279 y ss, ib.), habiéndose dado paso al último de ellos en auto de 19 de febrero de 2020 (fl. 287, ib.).

Desde esta perspectiva, es claro que el juzgado de primera instancia se equivocó al remitir el expediente para tramitar una apelación de sentencia que se declaró desierta. Luego la secretaría deberá hacer el ajuste respectivo en el reparto.

CUMPLASE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82723b4364ea757eb12589f5e5c5888881193f5bf206d14c5806e5d5c8b5355a

Documento generado en 01/12/2020 02:05:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rdo. 027201300923 02

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 14 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3078cb097abc17f4ea48685bd772113ea97b3d59a42df6065faa8e6317fcc8ea

Documento generado en 01/12/2020 04:49:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 027201300923 02

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Divisorio
Demandante	Juan Pablo Barrera Dumes
Demandado	Sara Camila Barrera Vélez
Radicado	110013103 001 2018 00384 01
Decisión	Declara inadmisibile recurso de apelación

Sometido el asunto en referencia al examen preliminar que ordena el artículo 325 del C.G.P., desde ahora se advierte la falta de los requisitos para la concesión del recurso de alzada formulado por el apoderado de Gladis Elena Vélez Peláez, contra el auto calendaro 27 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó de plano *“la oposición presentada por la tercera Gladis Elena Vélez Peláez”*.

CONSIDERACIONES

1. Para que sea procedente el otorgamiento de la alzada, es necesario que la providencia sea susceptible de dicho recurso de cara al principio de taxatividad, que sea interpuesto en la oportunidad establecida en la ley, que el apelante sea parte o tercero interviniente y que la providencia le cause un agravio o perjuicio, lo que se concreta en el interés jurídico para recurrir.

En virtud de lo anterior, resulta diáfano que el auto recurrido, no se encuentra incluido dentro de las hipótesis previstas el artículo 321 del C.G.P., ni en norma de carácter especial.

2. Obsérvese que la providencia impugnada fue dictada con ocasión de una solicitud en la que se adujo que Gladis Elena Vélez Peláez, obrando como *“poseedora material del inmueble objeto de demanda divisoria por venta”*, presenta *“oposición a la presente demanda y a todo lo que esta acción divisoria por venta representa”*.

Como fundamento de esa solicitud, se señaló que no puede llevarse a cabo la división del bien, toda vez que existe un proceso de pertenencia en el que actúa como demandante, sin que pueda perturbarse su calidad de poseedora. Agregó que el bien está por fuera de comercio, existe prejudicialidad, no puede venderse un inmueble que posee un tercero y hay temeridad y mala fe de la parte demandante, motivos por la que la demanda no es idónea.

Ahora bien, en la providencia recurrida, el *A quo* manifestó que desde el 10 de diciembre de 2019, ya se había dicho que la solicitante carece de legitimidad para actuar en dicha causa, ya que se trata de un proceso divisorio en que solo pueden fungir como partes los condueños, y agregó que *“en el presente asunto no se discuten los presuntos actos de posesión que exhibe, mas, si su intención consiste en exteriorizar esta conducta, deberá hacerlo a través de los conductos regulados para este fin (artículo 596, en concordancia con el artículo 309 del C.G.P.)”*.

3. Así las cosas, no estamos ante el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 321 del C.G.P., pues no puede considerarse que, a través del auto impugnado, se negó la intervención de un tercero, sino que se rechazó la oposición planteada, frente a la integridad del proceso que se adelanta ante el *a quo*.

4. Tampoco puede decirse que a través del auto cuestionado se rechazó de plano *“la oposición a la entrega de bienes”*, pues, claramente se avizora, lo pretendido por Gladis Elena Vélez Peláez en la solicitud que fue resuelta en el auto objeto de apelación, escapa a ese supuesto.

5. En consecuencia, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado contra el auto referido al inicio de esta providencia.

SEGUNDO. Devuélvase las diligencias a la oficina de origen, para que hagan parte del expediente correspondiente.

Notifíquese

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02b23acfb613fae490d8acfdcdb2184e31bd7c82339c99c5dd166817b8ec28e3

Documento generado en 01/12/2020 02:32:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal
Demandante: Carmen Iriarte Uribe
Demandado: Frigorífico San Martín de Porres Ltda., en Liquidación
Radicado: 110013199 002 2019 00199 01
Procedencia: Superintendencia de Sociedades
Instancia: Segunda
Radicado Superintendencia: 2019-800- 00199
Providencia: niega solicitud de aclaración y adición.

1. El apoderado de la parte demandante, solicita aclaración y/o complementación del auto de fecha 6 de octubre anterior, en el sentido de que no se dio trámite a la solicitud de llamamiento de oficio a la Dian como tercero con interés en este asunto, con fundamento en la competencia funcional del juez natural del proceso.

Los argumentos expuestos para dicha solicitud fueron los siguientes:

Respetuoso de la parte resolutive y teniendo en cuenta que, dentro de los fundamentos y la segunda petición de este llamamiento de oficio, se evidencia una falta grave, con respecto a una providencia no ejecutoriada, expedida por su despacho, lo cual fue ignorado por su despacho y es necesario el pronunciamiento al respecto.

Se entiende perfectamente que la decisión del llamamiento de oficio a la Dian, lo deba resolver el Juez de primera Instancia, pero es necesario el pronunciamiento sobre la utilización de providencia emitida por su despacho, por el apoderado demandante frente a otros estamentos del Estado, toda vez que, al respecto el juez competente para dicho pronunciamiento es el juez que emitió la providencia, utilizada como ejecutoriada, sin que ello hubiera ocurrido.

Con la complementación solicitada con el presente escrito, no pretendemos cambiar la decisión de fondo tomada por su despacho, pero si la aclaración y/o complementación del auto con respecto a los argumentos, pruebas y solicitud sobre la utilización de providencia de su despacho, sin estar ejecutoriada.

2. El apoderado de la sociedad Fiduciaria, se pronunció sobre dicha solicitud, manifestando que la misma es improcedente porque no se cumplen los presupuestos previstos en la ley para tal fin. Considera que la solicitud es una

maniobra dilatoria e injustificable del apoderado de la parte actora, con el fin de impedir que el proceso continúe con el trámite procesal correspondientes ante la Superintendencia de Sociedades, por lo que solicita se denieguen las solicitudes y se odene compulsar copias para investigar al apoderado petionario.

3. Tal y como se puso de presente en el auto confutado, las normas procesales que regulan los temas relacionados con la aclaración y adición de providencias, están contenidos en los artículos 285 y 287 del C.G.P., en los que se exigen la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) Que la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda; (ii) Que dichos conceptos o frases estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o influyan en ella, (iii) Que se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

4. A todas luces, la petición del abogado no se adecúa a las exigencias normativas, porque el despacho se pronunció expresamente sobre lo pedido y concluyó que la solicitud no podía ser decidida en esta instancia, pues el competente para resolver sobre la misma, es el funcionario de primera instancia, quien deberá, con base en las normas que regulan la materia, decidir si procede o no dicho llamamiento, advirtiéndole que no se trataba de eludir el estudio de la petición, sino que es un asunto de competencia funcional, en razón a que la providencia que resuelva dicha temática en primera instancia es apelable ante esta Corporación, así que la solicitud deberá ser remitida ante el funcionario A quo para que decida la misma.

No se vislumbra ninguna frase o concepto que deba ser aclarado o que se haya omitido una decisión en esta instancia, pues se reitera, esta Corporación sólo es competente para conocer los motivos de la apelación y dicha temática ya está resuelta. Cualquier otra diferencia entre las partes, deberá dilucidarse ante la primera instancia.

El apoderado demandante quiere usar la figura de la aclaración o complementación de providencias, para enmascarar un recurso de reposición que no es procedente frente a providencias que resuelven otro recurso de la misma naturaleza (artículo 318 del C.G.P.) o en relación con autos que resuelven solicitudes de aclaración (artículo 285 inciso final C.G.P.).

5. En consecuencia, se niega por improcedente las solicitudes de aclaración y/o complementación de providencia solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en los numerales anteriores.

6. El despacho se abstiene de ordenar la compulsión de copias solicitada por la contraparte, quien si a bien lo tiene, puede acudir directamente a presentar las quejas disciplinarias que estime pertinentes, si considera que existe mérito para ello.

7. Se ordena poner en conocimiento de las partes, el oficio del 26 de noviembre de 2020 procedente de la Cámara de Comercio de Bogotá, para los fines que estimen pertinentes:

Bogotá D.C., Noviembre 26 de 2020

Magistrado
IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Decisión Civil
des07ctsbtba@cendoj.ramajudicial.gov.co
secscrtbbsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Asunto: Respuesta a su sentencia del 20 de mayo 2020, aclarada con fallo del 4 de agosto de 2020.
Proceso: Verbal de Carmen Iriarte Uribe contra Frigorífico San Martín de Porres Ltda en Liquidación
Radicado: 110013199 002 2019 00199 01
Radicado Superintendencia de Sociedades: 2019-800-00199
Afectado: FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA
Número de trámite: 000002000488271 - CRE030088961

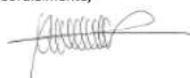
Respetado Magistrado:

Hemos recibido la sentencia de la referencia, la cual decidió el recurso de apelación formulado en contra del auto del 23 de enero de 2020, de la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual se negó el reconocimiento como sucesor procesal de la demandada.

En consideración de lo anterior, nos permitimos informar que una vez consultados los registros de la sociedad FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA, la cual se identificó con el NIT 860008488-7 y matrícula mercantil 00020427, dicho auto no se encuentra inscrito. Adicionalmente, la providencia del 20 de mayo de 2020 y el fallo aclaratorio, no contienen actos sujetos a registro.

Estaremos atentos a sus requerimientos sobre el particular y procederemos al archivo de esta sentencia, para que pueda ser consultada por cualquier persona interesada

Cordialmente,



GINNA PAOLA RODRIGUEZ ROZO
ABOGADO

8. Ejecutoriada este auto, devuélvase el expediente sin mayor dilación a la oficina de origen, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67caae752190b39d0421454de99ae0a225b4433a570d6567b27a95ddf9736e3e

Documento generado en 01/12/2020 02:32:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Proyectos Inmobiliarios Acadia S.A.S.
Demandado	Guillermo Caballero Rodríguez
Radicado	110013103 003 2019 00367 01
Instancia	Segunda –auto-
Decisión	Declara prematuramente concedido recurso de apelación

1. Procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, fue allegado el expediente digital del proceso en referencia, para efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 17 de enero de 2020; no obstante, sometido el asunto al examen preliminar previsto en el artículo 325 de CGP., se observa que la alzada fue concedida en forma prematura, lo que impone la devolución de las diligencias al juzgado de origen.

2. En efecto, pese a que la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referido auto, en proveído del pasado 8 de octubre, el *A quo* concedió la alzada, sin resolver lo que correspondía en cuanto al recurso horizontal, bajo el argumento que *“no haya (sic) el Despacho nuevos puntos en el escrito*

de reposición sobre los cuales se deba estudiar y resolver, habida cuenta que en él se persiste en que se revoque el mandamiento de pago para en su lugar librar orden de apremio sobre los numerales 2 y 3 de las pretensiones de la demanda”, acotando seguidamente que “se trata de los mismos fundamentos y argumentos presentados en el primigenio reproche que se desató en la providencia que ahora se acata”.

No cabe duda que la anterior apreciación se aparta de la realidad procesal, y consecuentemente, de lo previsto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP¹, conforme al cual es susceptible de reposición el auto que decide igual recurso, respecto de asuntos no decididos previamente, lo que tuvo lugar en el *sub examine*, al punto que, si lo allí anunciado resultara cierto, igual suerte debió que correr la concesión del recurso de alzada.

Esta Corporación no puede soslayar que en el auto proferido el 20 de agosto de 2019, el juzgado de primera instancia omitió pronunciarse sobre las pretensiones segunda y tercera de la demanda, esto es, las atinentes al reembolso de la suma pagada por concepto de arras y los intereses moratorios sobre esta.

Téngase en cuenta que si bien la parte actora no solicitó adición de ese auto, sí interpuso recurso de reposición en el que puso de presente dicha omisión. En virtud de lo anterior, mediante auto del 17 de enero del presente año, el *A quo* se pronunció sobre dichas pretensiones, denegándolas de forma expresa, constituyendo así, en últimas, una adición al auto impugnado, siendo una nueva decisión, la que fue recurrida por la parte accionante mediante reposición y apelación en subsidio.

¹ El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

3. Expuesto lo anterior, se concluye que el juzgado de primera instancia concedió prematuramente el recurso de apelación que fuera interpuesto en forma subsidiaria del recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de enero de 2020, pues primeramente, éste debió ser resuelto, razón por la que se ordenará la devolución de las diligencias al Juzgado de origen, para que adopte la correspondiente decisión.

4. En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

Primero. Declarar prematuramente concedida la alzada contra el auto de fecha 17 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. Ordenar la devolución de las diligencias al Juzgado de origen, para que en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, resuelva de fondo el recurso de reposición referido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

***IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e1471d198bfc1065258bab05f719ab6be9ed5c7f39274186327bcbd49ef90c2

Documento generado en 01/12/2020 02:32:35 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veinte.

Radicado: 1100 1310 3004 **2018 00216 01** - Procedencia: Juzgado 4 Civil del Circuito
Proceso: Nancy Yaneth Pineda Peña. *vs.* Carlos Alberto Olaya Espitia y otros.
Asunto: **Apelación de auto que rechazó de plano nulidad.**

1. Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por la parte incidentante contra el auto de 7 de febrero de 2020¹,

En la providencia impugnada el a-quo rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por Héctor Díaz Vera, y para el efecto adujo que dicha solicitante no tenía legitimación para plantear la nulidad porque no demostró la condición de heredero respecto de la señora Graciela Rodríguez de Olaya.

Sobre el punto, prevé el artículo 135 del Cgp que el Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad, entre otros eventos, cuando quien la propone carece de legitimación; es decir, la decisión se adopta sin impartir el trámite regulado en el artículo 134 *ibídem*.

2. En el escrito de nulidad se destacó que las señoras Lilia Gloria Rodríguez de Díaz y Carmen Dorila Rodríguez de Garzón (quienes se dice son herederas de Graciela Rodríguez de Olaya) vendieron sus derechos a Virgilio Romero Granados, y éste a su vez cedió dicha prerrogativa a Héctor Díaz Vera. Por manera que, es indudable que el tercero para legitimarse y reputarse como heredero determinado de la propietaria inscrita que falleció, tenía que probar el parentesco de ésta última con las personas que enanejaron en principio su presunto derecho.

En otras palabras y para mayor claridad: a la petición de nulidad debió aportarse prueba que diera cuenta de que Lilia Gloria Rodríguez de Díaz y Carmen Dorila Rodríguez de Garzón ostentaban la condición de herederas de Graciela Rodríguez de Olaya, pero ese elemento de juicio no fue aportado por el acá apelante.

Se repara que con las escrituras públicas que se adosaron al interponer la nulidad se demuestra la calidad que no tuvo en el a-quo; sin embargo, de escrutar la documental anexada por Héctor Díaz Vera, en especial la E.P.

¹ La apelación fue remitida al Tribunal el 25 de agosto de 2020.

No. 1552 de 22 de agosto de 2012 corrida en la Notaría 16 de Bogotá², allí no aparece demostrado el parentesco en estudio. Al afecto, nótese que aunque están incorporados los registros de nacimiento de Carmen Rodríguez Mallarino y Lilia Gloria Rodríguez Mallarino (que se presume corresponde al nombre de solteras de las personas a las que se ha hecho referencia), la madre de aquellas según el registro es una persona de nombre Cecilia Mallarino, totalmente diferente al de quien falleció (Graciela Rodríguez de Olaya).

Pero es que además, véase que ni en ese instrumento público, como tampoco en la nulidad y en el recurso de apelación, se explica el parentesco que se aduce tener, esto es, en ningún momento se hizo claridad en punto a la relación de Lilia Gloria Rodríguez de Díaz y Carmen Dorila Rodríguez de Garzón para con Graciela Rodríguez de Olaya, *v. gr.*, si la vocación hereditaria provino de algún parentesco familiar (madre, hermanas, nietas etc), o de un negocio jurídico celebrado con alguien que sí reunía dicha condición, evento en el que, de todos modos, debía demostrarse con los registros civiles correspondientes, toda la cadena de vínculos de los cuales derivara la aludida legitimación, hasta el punto común en el que se origina el parentesco.

Ahora bien, si se parte del supuesto de que las referidas personas son hermanas (el primer apellido de las tres es ‘Rodríguez’), acertó el juzgado en la argumentación que ofreció al resolver la reposición, esto es, que debía traerse el registro civil de nacimiento de quien murió, pues solo con ese documento se podría haber demostrado el parentesco.³

3. En consecuencia, como el principio de protección, en materia de nulidades, se relaciona *“con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega⁴, condición que en este caso no se verifica ya que el solicitante de la nulidad, bajo el referido contorno fáctico y jurídico, no probó ser heredero determinado de la titular de derecho de dominio.*

² Ese acto contiene la venta de derechos de herencia de Lilia Gloria Rodríguez de Díaz y Carmen Dorila Rodríguez de Garzón a Virgilio Romero Granados.

³ “...el estado civil de una persona debe constar en el registro del estado civil, el cual es público y válido siempre que las inscripciones cumplan a satisfacción con todos los requisitos antedichos. De acuerdo con el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil, lo que significa que, en nuestro caso, el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar el parentesco..” Corte constitucional T-1045/10 de 14 de diciembre de 2010.

⁴ Cas. civil, 1° de marzo de 2012, rad. 2004-00191-01.

En consecuencia, se impone confirmar el auto apelado, sin que sea necesario, ante la falta de legitimidad, referirse a los demás aspectos de la providencia impugnada y a los reparos formulados, comoquiera que la solicitud de invalidez formulada debía ser rechazada *in limine* o ya tramitada, decidida en forma desfavorable.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido el 7 de febrero de 2020 por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

1100 1310 3004 2018 00216 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d469d97d2e08f9c03ecb5f9eebf821b9c5fede893b8d6a0227efac6d19924b9

Documento generado en 01/12/2020 06:14:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Dora Mercedes Muñoz Ortegón y Jorge Jacome Sagra
Demandado	Edgar Torres Martínez, Romer Salazar Sánchez y Asistencia y Representación Legal S.A.S.
Radicado	110013103 006 2016 00383 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 4 de febrero de 2020 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este auto, para que sustente el recurso interpuesto, a través del correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada de forma oportuna, por secretaria, córrase traslado a la parte contraria, por el término de cinco (5) días. Se advierte que, en

caso de allegarse la sustentación por fuera del término indicado, el recurso será declarado desierto.

5. De conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

6. Por secretaría, comuníquese esta providencia al correo electrónico de las partes, y una vez en firme, vuelva el proceso a Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

304223ea0236ac8fbdc6f11a79ccaf42d1a60ebb204b907280d5641ca88c225d

Documento generado en 01/12/2020 02:37:44 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 18 2019 00583 01

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 032-2019-00194-02

Como quiera que la parte apelante no sustentó el recurso de apelación dentro del término ordenado en auto del 10 de noviembre de 2020, la suscrita Magistrada Sustanciadora **DECLARA DESIERTA** la alzada que se presentó contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 3° del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
MAGISTRADA

032-2019-00194-02

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo – Incidente de regulación de perjuicios
Demandante	Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
Demandado	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP ETB S.A. ESP
Radicado	110013103 029 2017 00334 03
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recursos de apelación

1. Se admiten, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. y Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP ETB S.A. ESP, contra la sentencia calendada 17 de septiembre 2020, proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del incidente de regulación de perjuicios adelantado en el proceso en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Se concede a los apelantes el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este auto, para que presenten la respectiva sustentación del recurso de apelación a través del correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada de forma oportuna, por secretaria, córrase traslado a la parte contraria, por el término de cinco (5) días. Se advierte que, en caso de allegarse la sustentación por fuera del término indicado, el recurso será declarado desierto.

5. De conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

6. Por secretaría, comuníquese esta providencia al correo electrónico de las partes, y una vez en firme, vuelva el proceso a Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO**

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c354d4785183fdb677ecb4c83cb8bdd3b33145230aeceb3e19302a01a809cb0

Documento generado en 01/12/2020 02:37:46 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., Noviembre 26 de 2020

Magistrado

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Sala de Decisión Civil

des07ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Asunto: Respuesta a su sentencia del 20 de mayo 2020, aclarada con fallo del 4 de agosto de 2020.

Proceso: Verbal de Carmen Iriarte Uribe contra Frigorífico San Martín de Porres Ltda en Liquidación

Radicado: 110013199 002 2019 00199 01

Radicado Superintendencia de Sociedades: 2019-800-00199

Afectado: FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA

Número de trámite: 000002000488271 - CRE030088961

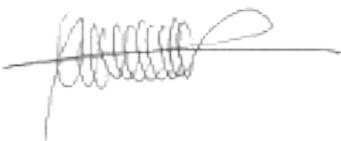
Respetado Magistrado:

Hemos recibido la sentencia de la referencia, la cual decidió el recurso de apelación formulado en contra del auto del 23 de enero de 2020, de la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual se negó el reconocimiento como sucesor procesal de la demandada.

En consideración de lo anterior, nos permitimos informar que una vez consultados los registros de la sociedad FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA, la cual se identificó con el NIT 860008488-7 y matrícula mercantil 00020427, dicho auto no se encuentra inscrito. Adicionalmente, la providencia del 20 de mayo de 2020 y el fallo aclaratorio, no contienen actos sujetos a registro.

Estaremos atentos a sus requerimientos sobre el particular y procederemos al archivo de esta sentencia, para que pueda ser consultada por cualquier persona interesada

Cordialmente,



GINNA PAOLA RODRIGUEZ ROZO
ABOGADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

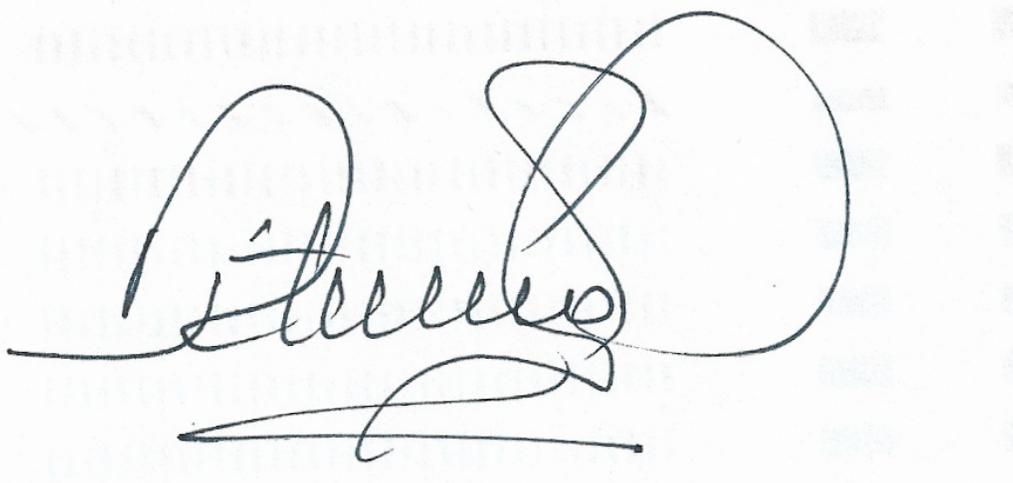
Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veinte

Proceso: Recurso extraordinario de revisión.
Demandante: María del Carmen Zarate Sarmiento.
Demandado: Claudia Patricia Urrego Mahecha y otros.
Radicación: 11001220300020190166800.

A fin de resolver sobre las manifestaciones y peticiones elevadas por el apoderado de la parte demandante, se le ordena allegue en el término de ejecutoria las constancias y certificaciones de la entrega de las citaciones y aviso judiciales aportados; pues tales evidencias brillan por su ausencia en los documentos arrimados por el togado. Téngase en cuenta que debe existir certeza que la persona a notificar si vive o trabaja en la dirección denunciada y en caso positivo que recibió las comunicaciones.

Igualmente, debe informar si conoce otra dirección de notificación del señor José Absalón Urrego Moreno, por ejemplo, residencia o trabajo; manifestación que se considerara rendida bajo la gravedad y en caso de faltar a la verdad incurrirá en las sanciones contempladas en el estatuto procesal por información falsa tal como lo estipula el artículo 86 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e580a59bb0a94dcd15661cfad17a595efa31726569a7cae58201ebce0453fc**

Documento generado en 01/12/2020 05:23:17 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veinte.

Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario.
Demandante: Central de Inversiones S.A. CISA.
Demandado: Board System Ltda.
Radicación: 110013103025200300180 02.
Procedencia: Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá.
Asunto: Apelación auto.

1

Incumbe en este momento efectuar el examen preliminar del expediente para pronunciarse sobre el recurso concedido contra la decisión adoptada por el Juez 13 Civil Municipal de Bogotá, comisionado para la diligencia de entrega a la rematante María Leticia González Giraldo respecto del bien inmueble identificado con matrícula No. 50N-534125, en el asunto de la referencia y ello impone hacer las siguientes reflexiones:

1. Luego de adelantarse el trámite correspondiente en el presente asunto, el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante auto del 30 de mayo de 2019 (folio 14, cuaderno Despacho Comisorio) aprobó el remate realizado el 31 de enero de 2018 (folio 16 *ibidem*).

2. En providencia del 24 de octubre de 2019 (folio 19 *ejusdem*) se comisionó al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, la cual le fue asignada al Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá para la entrega del bien subastado, quien procedió a señalar fecha -21 de enero de 2020- para la evacuación del encargo, calenda en la que el personal de la diligencia se desplazó al lugar sin que hubiera alguien que la atendiera, por lo que se fijó nueva fecha -14 de febrero de 2020- para su práctica (folio 33 *idem*).

3. En esta última calenda, la diligencia fue atendida por el señor Armando Serrano Mantilla quien a través de apoderado formuló oposición, de la que se corrió traslado al extremo demandante y luego de practicar interrogatorio al opositor, recibir testimonios y documentos el Juez comisionado resolvió admitir la oposición, frente a lo que el abogado demandante presentó los recursos ordinarios, negado el primero, se concedió el segundo.

4. Establece el artículo 309 de la ley 1564 de 2012:

“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

*(...) 5. **Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.***

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

(...). 6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.”.

4.1. Recientemente fue analizado por la Corte Suprema de Justicia¹ el precepto transcrito en precedencia, detallando las diferentes hipótesis que prevé, en el siguiente aparte se contempla la situación ocurrida en el presente caso:

“...(ii) Que se admita la oposición, pero el interesado en el «secuestro» insista en él, «hipótesis» en la cual «el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro» (numeral 5).

Los numerales siguientes, el 6 y el 7 regulan el trámite que se debe seguir en esa particular situación, dado que ante la «insistencia» de la parte actora el legislador dispuso un «procedimiento» para dilucidar si el «opositor» tiene o no el «derecho» alegado y reconocido en la «diligencia», en el que los involucrados cuentan con la facultad de presentar las pruebas que estimen pertinentes, tras lo cual se adoptará la directriz definitiva.

En tal circunstancia se distinguen a su vez dos «supuestos», dependiendo de si el juez que adelanta el «proceso» es quien practica la «diligencia».

En ese orden, dispone el numeral 6 que **«cuando (...) haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición.** Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda». Pero si «si la diligencia se practicó por comisionado», según el numeral 7, **«y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente»** para que surta dicho «trámite». Empero, **«si la «oposición es parcial» «la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia».** Lo que se explica, si se observa que de acuerdo a lo apuntado, la medida debe surtirse sobre los «bienes» excluidos de la «oposición», de suerte, que una vez practicada, es que debe

3

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC16133 de 7 de diciembre de 2018, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

enviarse el dossier para que el «juez de conocimiento continúe con el procedimiento pertinente.» (subrayado fuera de texto).

Dicho en otras palabras, la «admisión de la oposición» ante la «insistencia del interesado en el secuestro» se torna provisional, ya que esa rogativa impone que el «juez de conocimiento» agote con posterioridad un «procedimiento» para solucionar la controversia, el cual surtirá de manera inmediata si fue él quien practicó la «diligencia» o luego de «remitido el despacho comisorio» si lo hizo el «comisionado». (subrayado fuera de texto).

Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de «diligencias realizadas» por «jueces comisionados», en principio son ellos quienes definen la suerte de la «oposición», debido a las «facultades» que apareja la «comisión». Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles «el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos». De manera, que si la «niega» o la «acepta», sin que los «interesados» eleven reclamo alguno, tales «resoluciones» producirán sus efectos en el «litigio» y a ella deben atenerse las «partes».

Ahora, lo que habilita la intervención del «juez de conocimiento», esto es, del «comitente», es entonces el «caso» en que «admitida la oposición» por el «comisionado», «el interesado insista en el secuestro», ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya «decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero».

4

De manera, que no siempre que hay «oposición» el «juzgado de origen» debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se «insista en el secuestro». De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para «decidir» lo que corresponda. Luego, de «dirimir la oposición» sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto.»

5. Siguiendo tales directrices, se trata entonces de determinar lo que en el *sub lite* ocurrió dadas las actuaciones surtidas en la diligencia del 14 de febrero de 2020 para establecer si se encuentra ajustada a derecho la remisión del expediente a esta Corporación.

5.1. El despacho comisorio # 1307 fue librado por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá a fin de que se practicara la diligencia de entrega a la rematante adjudicataria María Leticia González Giraldo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-534125, ubicado en

la carrera 9 B No. 117 A – 25 de Bogotá D.C. (folio 1, cuaderno Despacho Comisorio).

5.2. Comisión que fue auxiliada por el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, y llevada a cabo el 14 de febrero de 2020.

5.3. De acuerdo con la grabación del disco compacto 1 denominada “Parte 1” en el minuto 03:20 el apoderado del señor Armando Serrano Mantilla presentó oposición. Enseguida se recorrió el inmueble y se dejó constancia del estado en que se encontraba.

En el registro filmico del disco compacto 1 “Parte 2” el juez anunció que en primer lugar interrogaría al opositor y seguidamente le dio la palabra al abogado del señor Serrano Mantilla quien solicitó las pruebas relacionadas con testigos, y aportó unos documentos (minuto 00:01:29 - 00:04:19). A continuación, se corrió traslado a la parte interesada en la entrega, quien interpuso recurso de reposición con base en el artículo 456 de la ley 1564 de 2012, aduciendo que en esta clase de diligencia no se admite oposición alguna (minuto 00:04:26 - - 00:05:37), solicitud que fue denegada por el juez comisionado, al considerar que el trámite está reglado bajo el canon 309 *ibídem*, agregó que el opositor no es demandando en el proceso, por lo que una vez estudiadas las pruebas se determinaría si hay lugar a la oposición o no (minuto 00:06:40 - 00:08: 19).

5.4. Luego, el Juez recaudó pruebas: interrogó al opositor (minuto 00:19:25, cd 1 parte 2), recibió las declaraciones de Nury Elpidia López Lizarazo, Jaime López, Uriel Socha, Angélica Pilar Aldana Rivera, Juana Isabel Rodríguez, Luis Francisco Molina y María Leticia González Giraldo (cd. 2).

Recibidas las probanzas, el Juez anunció que decidiría la oposición, aceptando la misma. Para ello consideró que a la luz del artículo 309 *eiusdem* y el artículo 762 del Código Civil, la oposición prosperaba por cuanto quien la planteó cumple con los requisitos que señala la ley, pues el señor Serrano Mantilla no es demandado dentro del proceso, ejerce actos de señor y dueño. Señaló que el opositor refirió haber adquirido el inmueble a través de un negocio de permuta y lo ocupa desde el año 2013, manifestación corroborada por los testigos; concluyó que fue acreditada la posesión del opositor, por cuanto: (i) no es demandante ni demandado dentro del proceso, en consecuencia, no le es oponible la sentencia proferida; (ii) ocupa el inmueble y (iii) se acreditaron sumariamente actos de señorío y dominio (cd 1, parte 3, minuto 00:00:00 – 00:12:14).

5.5. Al correr traslado de la decisión el apoderado de la parte interesada en la entrega, interpuso los recursos ordinarios, insistiendo en que la oposición no tiene cabida a voces del numeral 4 del artículo 309, como quiera que el día en que se identificó el inmueble, no había ninguna persona que atendiera la diligencia, por ende, en aquella primera calenda (21 de enero de 2020) no se realizó oposición alguna. Agregó que el opositor conocía de la primera fecha en que se dio inicio a la entrega, pues días antes había presentado una solicitud, por lo que no debía atenderse la oposición al haberse hecho por fuera término legal (cd 1, parte 3, minuto 00:12:013 – 00:17:39).

5.6. Se corrió traslado al opositor, quien manifestó que en la primera diligencia no se pudo identificar el inmueble ni las personas que atendían la misma, toda vez que no se logró ingresar al predio, tampoco se desvirtuaron las pruebas presentadas, en consecuencia, no hay lugar a atender el recurso de reposición (cd 1, parte 3, minuto 00:17:49 – 00:21:55)

5.7. El Juez negó el recurso de reposición interpuesto con base en que el 21 de enero de 2020 se fijó nueva fecha para adelantar la diligencia, por lo que no puede entenderse la posterior programación como una continuación a la diligencia de entrega, en consecuencia, concedió la apelación en el efecto devolutivo para ante esta Colegiatura (cd 1, parte 4, minuto 00:00:00 – 00:04:55).

6

6. Tenemos entonces que, conforme al precepto regulador de las oposiciones a la entrega y el estudio pormenorizado que de él hiciera la Corte Suprema de Justicia, admitida la oposición por el Juez 13 Civil Municipal de Bogotá en cumplimiento de la comisión, al haberse insistido en la entrega por el apoderado judicial de la rematante, debió una vez culminada la diligencia remitir las documentales al comitente, a fin de que el Juez 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias continuara con el trámite pertinente.

7. Por ello, prematuro resulta que esta Corporación se pronuncie en sede de apelación respecto de la providencia del comisionado, cuya decisión es temporal mientras se adelanta el trámite legalmente previsto ante el comitente a quien corresponde resolver de manera definitiva sobre la procedencia de la oposición en decisión que será la susceptible del recurso vertical.

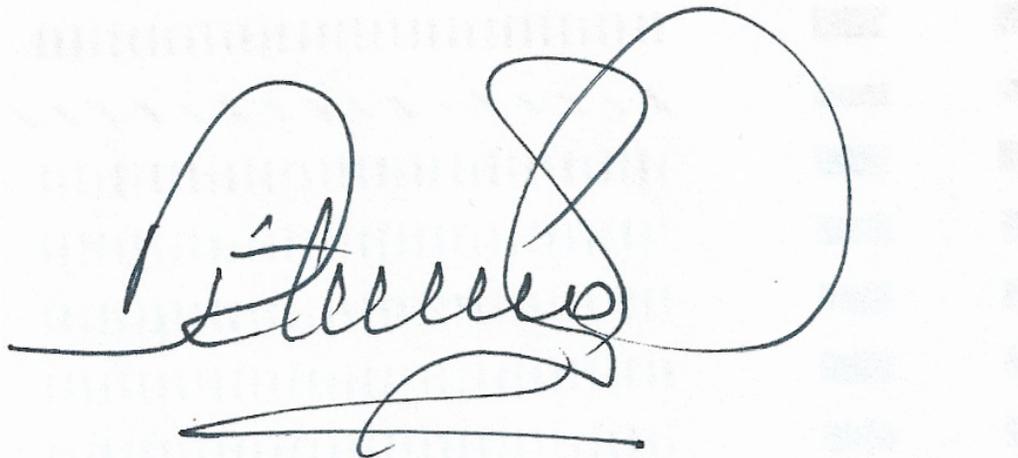
8. Corolario de lo dicho, inadmisibile se torna el recurso de apelación contra el auto del juez comisionado, debiendo disponerse el envío de la actuación al comitente para lo de su competencia.

Decisión

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Sala Civil, **RESUELVE:**

1. Declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado contra el auto proferido el 14 de febrero de 2020 por el Juez 13 Civil Municipal de Bogotá D.C., como comisionado dentro del trámite del encargo conferido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
2. Envíese el plenario al Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que adopte los correctivos correspondientes e impulse el trámite legal pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bce4a24f3b1d1fa4db179353ad7a5376b4f25eef7c508e2aebc1d9e449d269**

Documento generado en 01/12/2020 12:04:37 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veinte

Proceso:	Verbal
Demandante:	Carlos Bermúdez de la Hoz
Demandado:	BBVA Seguros de Vida Colombia
Radicación:	110013199003201900126 01
Procedencia:	Superintendencia Financiera de Colombia

1

Se resuelve el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la aseguradora demandada contra el auto que negó el dictamen pericial.

Antecedentes

1. En audiencia celebrada el 4 de junio de 2020 la Delegada de la Superintendencia Financiera negó la prueba pericial solicitada por la demandada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A¹.

2. La aseguradora, a través de apoderado judicial, propició los recursos ordinarios contra esa decisión, fundados en que *“el dictamen de pérdida de capacidad laboral tal como fue esgrimido en el escrito de contestación tiene serios motivos de duda relacionados con su legalidad, y es que no podemos perder de vista, que en el expediente está plenamente acreditado y esto obra especialmente en el derivado 26 que los 4 miembros suscriptores de esta prueba actualmente se encuentran privados de la libertad, como consecuencia de sus calificaciones que se han venido mencionando. Adicionalmente también tenemos que tres de los cuatro suscriptores según fue informado por la Fiscalía General de la Nación ya se*

¹ Folios 37 y 38 derivado 39
110013199003201900126 01

allanaron de cargos penales como concierto para delinquir, peculado, estafa, fraude procesal²” e invocó los artículos 228 y 234 de la ley 1564 de 2012.

3. Mediante providencia proferida en la misma audiencia la Delegada decidió no reponer el auto, tras considerar que lo que se busca con el dictamen pericial es desvirtuar la legalidad de un acto administrativo, y esa Delegatura no tiene la competencia para estos fines. En consecuencia, el decreto de la prueba en los términos solicitados por la parte pasiva no reúne las condiciones necesarias para el trámite de la acción.

Consideraciones

1. No debe olvidarse que, como presupuesto del Estado social de derecho colombiano rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundamentales. En desarrollo de este principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos.

En consecuencia, la facultad que tienen las partes de solicitar pruebas, corresponde a un acto dispositivo sobre el cual se cristaliza el principio antes anotado, conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, toda persona tiene derecho “a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”.

2. Ahora bien, memórese que toda decisión judicial debe edificarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, según lo impone el artículo 164 de la obra adjetiva civil; y, además, debe tenerse presente que el decreto de pruebas requiere que las solicitadas sean conducentes, pertinentes y útiles, de acuerdo con lo normado en artículo 168 *ídem* “el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”. Bajo éste parámetro y del razonamiento judicial, se le debe garantizar a las partes el derecho a probar, el acceso a la justicia y la libertad probatoria con la que cuentan las mismas para demostrar los hechos en que erigen sus aspiraciones procesales.

3. El objeto de la prueba son los hechos como tales, supuestos en los cuales se fundamenta el efecto jurídico que se busca, y el fin de la prueba es llevar certeza al funcionario judicial, en

² Audiencia del 4 de junio de 2020, audio 3 derivado 74

cuanto a la ocurrencia de los hechos determinantes y no sobre cualquier hecho.

Según los postulados de la teoría general de la prueba, para que la prueba pueda ser producida u obtenida válidamente y, por tanto se surtan los efectos legales procesales así como las consecuencias sustanciales que de ellas puedan generarse, deben concurrir: a) *Requisitos intrínsecos*: relativos a la admisión de la prueba, que incluye su proposición (petición) y su decreto oficioso: (i) conducencia del medio escogido, que hace referencia al uso de los medios aptos, idóneos para probar un determinado hecho, es decir, una comparación entre el medio probatorio y la ley para establecer la aptitud de aquel para demostrar el supuesto fáctico en un proceso, (ii) pertinencia o relevancia del hecho que se ha de probar, “*el concepto de pertinencia (...) se explica advirtiendo que de acuerdo con el respectivo caso las pruebas, así sean conducentes, o sea que el medio es apto para demostrar el hecho que se quiere establecer, deben estar referidas al objeto del proceso y versar sobre hechos que conciernan con el debate, porque si nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia*”³; (iii) se debe analizar su utilidad o su superfluidad, respectivamente, que atañe al poder de convencimiento que tenga para el juzgador en otras palabras una prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso y, (iv) la licitud de la prueba, que exige su obtención conforme al ordenamiento constitucional y legal, y sobretodo respetando el debido proceso (artículo 29 Constitución); b) *Requisitos extrínsecos* (necesarios para la admisibilidad como para la práctica de la prueba): (i) oportunidad procesal de la petición y de la admisión u ordenación o decreto y práctica, (ii) formalidades procesales para su petición, admisión o decreto y práctica, (iii) competencia y capacidad del juez para recibirla o practicarla; (iv) legitimación de quien la pide y decreta.

De no cumplirse con los presupuestos señalados, el juez tiene la facultad de rechazar de plano la práctica de la prueba según lo establece el artículo 168; y pueden decretarse “*cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes*”, advierte el artículo 169.

Por lo demás, la prueba puede ser conducente, pertinente, más no representar utilidad alguna al proceso, por cuanto lo que se busca con una probanza es el esclarecimiento de hechos pasados para comprender los actuales y tener efectos para el futuro, a través de un fallo judicial.

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Segunda edición. Dupré Editores Pág. 74.
110013199003201900126 01

4. En el caso concreto, lo que se pide es que se practique una nueva calificación de la pérdida de capacidad laboral del demandante, dados los “*serios motivos de duda relacionados con la legalidad del dictamen*”, por una Junta Regional distinta a la del Cesar.

Ha de tenerse en cuenta que la defensa de la aseguradora demandada se erigió en aducir (planteada al pronunciarse sobre la reforma de la demanda): (i) “*EL DICTAMEN PERICIAL ELABORADO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PUEDE ACREDITAR LA REALIZACION DEL RIESGO ASEGURADO*”; (ii) la nulidad de las vinculaciones al contrato de seguro dada la reticencia del señor Bermúdez al momento de hacer la declaración de asegurabilidad; (iii) la prescripción de la acción, (iv) Riesgo amparado es calificación y no estructuración de la incapacidad; (v) inexistencia de obligación a cargo de la aseguradora de practicar exámenes médicos en la etapa precontractual; (vi) la mala fe no requiere prueba para quien alega reticencia; (vii) la aseguradora puede retener la prima a título de pena por efecto de la declaratoria de reticencia; (viii) prescripción de la acción derivada del contrato de seguro; (ix) no se puede exceder el máximo del valor asegurado; (x) no puede excederse los saldos insolutos de las obligaciones.

La primera de las excepciones se funda en que quienes suscribieron la calificación de pérdida laboral del señor Bermúdez, se encuentran involucrados en investigación penal por “*presuntas calificaciones fraudulentas*”, fueron capturados y varios de ellos aceptaron su responsabilidad; se agregó que no se afirmaba que el aquí demandante hubiera participado en dichos actos, pero las irregularidades en la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, hacen necesario “*que se practique un nuevo dictamen pericial por una Junta de Calificación diferente de esta última*”; por ello solicitó que “*SE ORDENE A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, o en su defecto, a una Junta Regional diferente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, practicar un dictamen pericial que se centrará en determinar con exactitud científica y técnica ...*” si el señor Bermúdez ha sufrido disminución de su capacidad laboral y en qué porcentaje; si el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cesar emitido para el demandante en marzo de 2017 siguió la reglamentación aplicable a la materia.

Ciertamente, como lo indicó el *a quo*, la experticia deprecada resulta impertinente, como quiera que la presunción de legalidad del acto que calificó la pérdida de capacidad laboral del aquí demandante de un lado, no puede derruirse en éste trámite, como que además de no ser ese el objeto del proceso

no es el juez civil el competente para ello; de allí que la práctica de nuevo dictamen por otra Junta Regional de Calificación de Invalidez, resulta inane para el propósito con el que se persigue. En este sentido, cabe resaltar lo citado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“(…) conviene recordar a propósito de los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez —no constitutivos de actos administrativos como manifestaciones de la voluntad de la autoridad— según lo señalaba el Decreto 2463 de 2001 y lo ratificó posteriormente el Decreto 1352 de 2003 (Parágrafo Art. 40)— que las desavenencias originadas en los mismos se desatarán por la jurisdicción del trabajo, conforme lo ordena el artículo 44 de la última de las reglamentaciones citadas que a su letra dispone:

“CONTROVERSIAS SOBRE LOS DICTÁMENES DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente.

Para efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero representará a la junta como entidad privada del Régimen de Seguridad Social Integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes.

PARÁGRAFO. *Frente al dictamen proferido por las Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria cuando el mismo se encuentre en firme”.⁴ (Subraya fuera de texto).*

Tampoco sirve la probanza pedida para demostrar que el aludido dictamen fue fraudulento, resaltándose que el excepcionante no afirma que lo fuera, ni que el demandante hubiese participado en ello, simplemente que existen “*serias dudas*”; lo cierto es que auscultar tales hechos corresponde determinarlo al ente investigador y al juez en lo penal resolver sobre la comisión de la conducta punible y los autores responsables de ella.

Además, véase que la objeción que le hizo a la reclamación presentada por el señor Bermúdez de la Hoz a fin de obtener el pago del seguro, ningún reproche se hizo respecto de la idoneidad del dictamen de la Junta Regional de Calificación de

⁴ Sentencia SC 7817-2016. Proceso 110013103034200500301 01M.P. Margarita Cabello Blanco

Invalidez del Cesar, por el contrario se fundó en él. Aún más, varias de las excepciones en este proceso planteadas se basan en tal calificación.

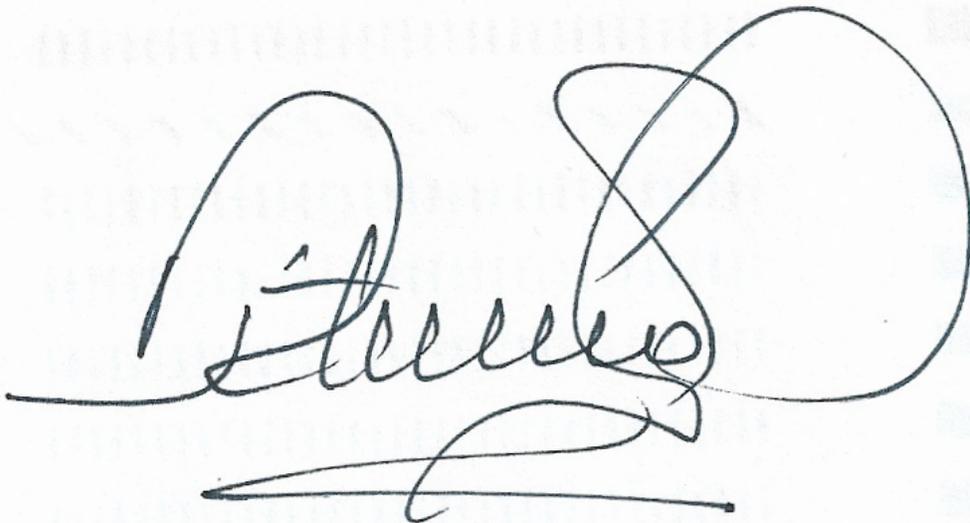
Así las cosas, la petición que en tal sentido elevó la parte demandada no se ajustó al asunto materia del litigio, de tal manera que obró bien la *a quo* al rechazarla, por lo tanto, la decisión apelada será confirmada en esta instancia.

Decisión

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto de 4 de junio de 2020 proferido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Condenar en costas al recurrente vencido. Inclúyase en oportunidad la suma de \$500.000,00, como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704b389b25aa1203f32df41f13670c3741a4638607c89a42b9fff9cf748a3a16**

Documento generado en 01/12/2020 12:05:54 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veinte.

Proceso: Verbal.
Demandante: Fernando Alonso Colón Calado y otros.
Demandada: Seguros de Visa Sura, y otros.
Radicación: 11001319900320190131301.
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia.
Asunto: Apelación de sentencia.

Se resuelve sobre la petición de pruebas realizada por la parte demandante.

Sustento de la petición.

Pide el abogado de la parte demandante que con fundamento en el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012, se ordene a la parte accionada allegue: (i) Manual de prácticas y políticas de otorgamiento de crédito, vigente para la fecha de solicitud de crédito suscrita por los demandantes, es decir, el 2010. (ii) Manual de colocación de crédito personal, vigente para el año 2010. (iii) Contrato de grupo de vida deudores, correspondiente a los demandantes. Añade que a Suramericana se le ordenó que aportara copia de los siguientes documentos (i) Evaluación médica que acreditara la condición física del señor Fernando Colón Calado al momento de solicitar el crédito y que llevó a la supuesta negativa de la solicitud de seguro, y (ii) Documentos donde se supone comunicó a los contratantes y a Bancolombia S.A., la supuesta declinación de seguros, documentos que datan de los años 2010 y 2011; documentos ordenados por el juez de primera instancia, pero que la parte accionada no los anexó.

Consideraciones

1. En relación con la petición de pruebas en segunda instancia, el legislador determinó la oportunidad y los requisitos que deben cumplirse, para que el juzgador tenga facultad de decretarlas.

Así, conforme al artículo 327 de la ley 1564 de 2012 **sólo** pueden solicitarse “**dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación**” de la sentencia y, siempre y cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes casos: (1) Cuando todas las partes las pidan de común acuerdo; (2) Cuando decretadas en la primera instancia, no se practicaron por culpa no imputable a la parte que las solicitó; (3) Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; (4) Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y (5) Cuando pretendan desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

2. Atendiendo el imperativo legal citado, la solicitud de pruebas elevada por la parte demandante es claramente extemporánea toda vez, que el auto admisorio del recurso de apelación que se formuló contra la sentencia de primer grado fue emitido el 10 de noviembre hogaño, providencia que fue notificada por estado al día siguiente, por lo que los tres días de ejecutoria transcurrieron los días 12, 13 y 17 del mismo mes y año, y solo hasta el día 18, a las “10:59” se pidió “*dar trámite a la solicitud de decreto y práctica de pruebas, el cual fue radicado ante la secretaria general de dicho tribunal, ante la incertidumbre de ubicación del expediente y la falta de información acerca de asignación del mismo al magistrado correspondiente*”, lo que motivó su presentación antes de ser admitió el recurso.

Al respecto debe decirse que coruscante aparece la extemporaneidad de tal solicitud.

En cuanto al escrito radicado el 16 de septiembre último, que se admite fue radicado antes de admitirse la apelación, resulta fuera de término por prematuro; sin que la excusa últimamente alegada pueda atenderse pues véase que fue remitido al correo electrónico institucional correspondiente a la Secretaría de la Sala Civil, identificando claramente las partes y el número de radicación y pidiendo información porque “*a pesar de haber sido recibido por esa entidad judicial, no arroja ningún trámite procesal, adelantado por magistrado de conocimiento, a pesar de haber sido repartido hace varios meses*”; y es que en la consulta de procesos de la página web de la rama judicial fácilmente se verifica la actuación procesal, por lo que como el mismo litigante escribió allí se pudo constatar cuando y a quien fue repartido y todas las actuaciones surtidas.

3. Además, lo que se pide se decrete como prueba en esta instancia no fue a instancias del ahora requirente, sino que se trata de una prueba decretada de manera oficiosa; puesto que

la solicitud de oficios dirigidos a las entidades demandadas que elevó la parte demandante fue negada en la audiencia inicial celebrada el 26 de febrero de 2020 (min 01:39:00) pues no se acató lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 de la ley 1564 de 2012; ante tal deficiencia el *a quo* hizo uso de sus poderes y los decretó de oficio, adicionando otras. Luego, no puede decirse que se dejaron de practicar las pruebas solicitadas por la actora, por causa ajena a ella.

Por otra parte, las documentales reclamadas no se dirigen a demostrar hechos acaecidos después de fenecido el plazo para pedir pruebas.

Examinada la situación procesal planteada por el apoderado de la parte demandante se encuentra que lo que se persigue es revivir el término probatorio, situación que no es permitida por las normas procesales que como es sabido son de orden público y por tanto de obligatorio acatamiento.

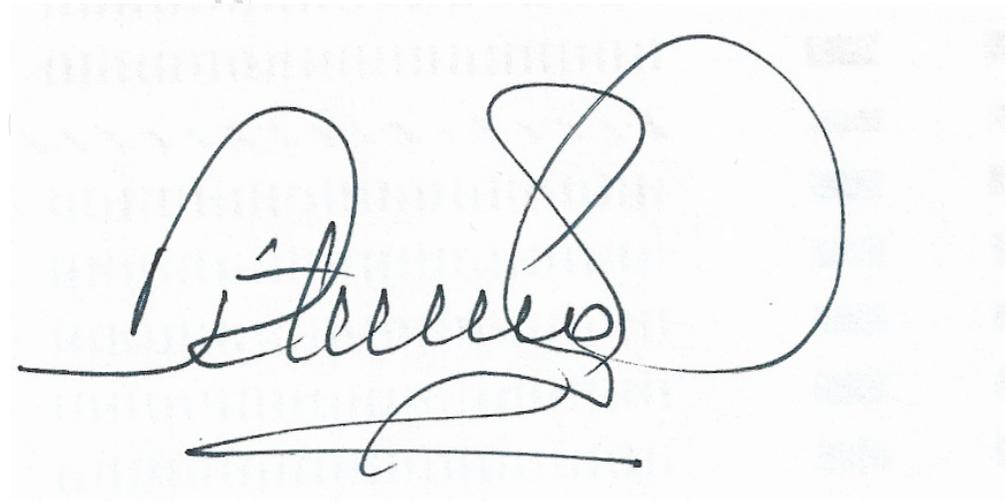
4. Es por lo anotado que se impone indefectiblemente denegar la petición formulada.

Decisión

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. NEGAR la solicitud de la parte demandante en cuanto a decretar las pruebas que en esta instancia pide.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00382385c310abe477ab8e3fb80899ac3c2318343f2d259566fd685dcf25107a**

Documento generado en 01/12/2020 05:12:22 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por Ángela María Guzmán
Hernández contra Promotora de Terrenos del Caribe S.A.S.
Rad. No. 11001319900120195875901**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 2 de julio de 2020, proferida por la Abogada adscrita ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9º y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fba2b23311734b4cdc2e5abf712ab880d59eab1119ce2e9
6ba6ca996a07e11f**

Documento generado en 01/12/2020 04:49:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	María Mercedes Perry Ferreira, en calidad de agente interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado – Corposer en Toma de Posesión como Medida de Intervención y de administradora de los bienes de Delvis Suguey Medina Herrera.
Demandado	Dellys Margarita Herrera de Medina y Delvis Suguey Medina Herrera
Radicado Tribunal	110013199 002 2018 00042 01
Radicado Superintendencia	2018-480-00042
Recurso	Queja
Decisión	Solicita piezas procesales

De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 353 del C.G.P., se ordena requerir a la Superintendencia de Sociedades, para que de forma inmediata y por medio de correo electrónico, remita a esta Corporación el recurso de queja formulado contra el auto que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de junio de 2020, en el asunto en referencia.

Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

CÚMPLASE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74d281a6ee293c6ebd4ea76919bf260ae50b3dca57e9c2ce6989b5177fa77349

Documento generado en 01/12/2020 02:32:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

ACLARACIÓN DE VOTO

DECLARATIVO 11001-3103-025-2017-00351-02 de LEÓN RAMIRO ROJAS RUEDA contra CONSTRUCCIONES LA GRAN FORTUNA Y CIA. LTDA. - EN LIQUIDACIÓN, Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Con el debido respeto que siempre he profesado a las señoras Magistradas integrantes de la Sala de Decisión, me permito consignar a continuación las razones por las cuales aclaro mi voto, respecto a la indebida aplicación del trámite del recurso de apelación regulado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el presente asunto.

Es indudable que la pandemia que nos afecta hizo imperativa la declaratoria de emergencia sanitaria; y, por ende, la expedición de la normativa declarativa de su desarrollo, como la que nos ocupa. Pese a ello, es claro que la situación del estado de excepción no permite el desconocimiento de la constitución, ni de la ley. En consecuencia, se incorpora en la Legislación Colombiana ya existente.

Revisado el Decreto Legislativo 806 de 2020, aunque indica que se adoptará “... en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición...”, no creó un régimen especial de transición. Lo que conlleva que para su aplicación deba ajustarse al Código General del

Proceso.

Entonces, descendiendo al asunto *sub-examine*, encontramos que tal precepto modificó por un término de dos años el trámite del recurso de apelación en asuntos civiles regulado en el Estatuto en cita. Por ende, se trata de una norma procesal, que entró en vigor desde el 4 de junio hogaño¹, por lo que predomina respecto de la disposición que disciplina el decurso de ese medio de impugnación, toda vez que el artículo 624 del Código General del Proceso indica:

“...Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir...”.

Sin embargo, no debe pasarse por alto que la disposición en comento, esto es, el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, regula que la nueva ley procesal no tiene aplicación inmediata, ya que en tratándose de *“...**los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones...”* –resalta la Sala-

En estas condiciones, la inaplicación de dicha preceptiva se revela nítida en lo relativo a los recursos planteados en vigencia de la ley procesal anterior, pues, precisamente, al amparo de aquella norma, si

¹Según el artículo 16 de la Decreto Ley 806 de 2020.

el medio de impugnación se inició bajo el imperio de una determinada norma, debe continuar su decurso al tenor del procedimiento establecido por esta disposición hasta tanto culmine su trámite. Vale decir, no cambian las reglas procesales de actuaciones que ya estaban en curso. Desconocer estos principios desemboca en que las partes pueden verse afectadas al modificarles las reglas que observaron cuando formularon sus reparos. Sin temor a equivocación, es una vulneración al debido proceso estipulado en el artículo 29 de la Carta Magna.

Desde esa perspectiva, las prescripciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 sobre el trámite de la alzada no son de recibo para los recursos de esa naturaleza que tuvieron su génesis antes que entrara en vigencia la mencionada disposición, pues a voces del Alto Tribunal Civil, *“...cuando una norma posterior modifica los requerimientos relativos al nacimiento o finalización de una situación jurídicamente relevante, en línea de principio, no puede alterar las situaciones que están consolidadas en el pasado, ni violentar los derechos adquiridos, so pena de atentar contra la seguridad jurídica y someter a la sociedad a una situación permanente de incertidumbre...”*².

Con tal criterio, también se acompasa lo consagrado en el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, ya reseñado, es decir, los casos excepcionales en que se aplica una ley procesal derogada a determinados actos procesales en curso, los cuales son imposibles de seccionar porque no se han consumado cuando entra en vigor la nueva norma.

Memórese que respecto de ese tópico, desde antaño, la honorable Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

“...según la ley colombiana, las normas procesales tienen aplicación

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 2018, expediente 11001311001820080033101.

*inmediata aun respecto de los procesos pendientes. Pero si bien es un principio de carácter general, tolera algunas concesiones, toda vez que la misma ley ha exceptuado, rindiendo con ello culto a la doctrina que distingue los actos procesales consumados de los no consumados, algunas situaciones, así: "Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la vigente al tiempo de su iniciación". Estas excepciones están significando, entonces, que la ley antigua tiene, respecto de ellas, *ultractividad*; de suerte tal que si una actuación, una diligencia o un término, ha empezado a tener operancia y no se han agotado cuando adviene la ley nueva, ellas y él terminarán regulados por la antigua. Salvedades que se muestran imperiosas y plenamente justificadas en aras del orden procesal..."³.*

En posterior pronunciamiento, la Alta Corporación insistió en que:

"...los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación»⁴. Para los eventos antes mencionados, que representan actuaciones judiciales caracterizadas por su unidad, autonomía e independencia, no hay posibilidad de fraccionar el acto procesal con el fin de dar cabida a la nueva ley, porque éste constituye un todo inescindible que se rige, desde que se formula hasta que se decide, por la ley anterior, sin que pueda sacrificarse su integralidad para admitir que una es la normatividad que ampara su inicio y otra diferente la que debe atenderse para su resolución..."⁵.

Esta postura fue reiterada el pasado 3 de septiembre de 2020, al dirimir una tutela por la aplicación indebida de la normatividad en cita, cuando anotó:

"... Para la Sala, se conculcaron derechos fundamentales al debido

³Corte Suprema de Justicia. Autos del 17 de mayo de 1991 y del 9 de mayo de 2002, expediente 2002-0066-01.

⁴ Debe advertirse que el sentido de esa misma regla se hace expreso en los artículos 699 del Código de Procedimiento Civil, 17 del Decreto 2272 de 1989 y 140 del Decreto 2303 de 1989.

⁵ Auto de 20 de septiembre de 2010, expediente 11001-02-03-000-2010-01226-00.

proceso y acceso a la administración de justicia porque el remedio vertical que la tutelante propuso, respecto a la sentencia de 14 de febrero de 2020, lo incoó en el momento en el cual regía el procedimiento señalado en la Ley 1564 de 2012, en especial, el mandato previsto en el precepto 327 de esa codificación...”⁶.

Igualmente, recordó los principios de retrospectividad y de ultraactividad en materia de recursos como sigue:

“... Sobre lo aducido, la Corte Constitucional adoctrinó:

“(...) El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, ‘pero con retrospectividad, (...) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...’. De este modo, ‘aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma (...)”.

“(...) Este fenómeno ha sido abordado por este Tribunal como un “límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor de la justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios

⁶ Sentencia STC6687-2020. Radicación 11001-02-03-000-2020-02048-00 Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad (...)⁷.

En cuanto a la ultraactividad, esa corporación enfatizó:

“(...) La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (...)”.

“(...) Y claro, el legislador bien podrá ordenar también que ciertas disposiciones legales formalmente derogadas, continúen produciendo efectos en torno a determinadas hipótesis, dada la favorabilidad que ellas puedan reportar a sus destinatarios. Poniéndose de relieve una coexistencia material de reglas sobre un mismo punto, de suerte que mientras la nueva ley se enerva bajo la figura de la inaplicación, por su parte la antigua ley prolonga su existencia al tenor de la ultraactividad, que es, ni más ni menos, que la metaexistencia jurídica de una norma derogada, por expresa voluntad del legislador. La cláusula general de competencia del Congreso de la República así lo avala, en tanto lo irradia de facultades para crear, mantener, modificar o derogar la legislación que estime oportuna y conveniente; siempre y cuando lo haga en consonancia con los parámetros constitucionales vistos,

⁷ Corte Constitucional, sentencia SU309-19 de 11 de julio de 2019, expediente T-7.071.794

*dentro de los cuales militan el debido proceso y el derecho a la igualdad (...)*⁸.

Las directrices precedentes, conllevan a concluir que si la alzada que nos ocupa se planteó cuando no había entrado en vigencia el Decreto 806 de 2020, lo propio era tramitarla bajo los lineamientos del Estatuto Adjetivo Civil y no al amparo de la previsión contemplada en aquel acto legislativo, en virtud del fenómeno de ultraactividad.

Puestas así las cosas, en el *sub-lite* no era dable impartir a la opugnación el curso señalado en el aludido decreto legislativo, sino convocar a la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, dado que al haberse iniciado el memorado recurso bajo el imperio de este ordenamiento, es el llamado a seguir rigiéndolo, con sustento en el principio de la ultraactividad de la vigencia de la ley en el tiempo.

De acuerdo con lo discurrido, estimo que las anteriores consideraciones debieron ser tenidas en cuenta para tramitar la apelación de la referencia.

En los términos esbozados en precedencia, dejo aclarado mi voto.

Fecha *ut supra*,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-763-02 de 17 de septiembre de 2002, expediente D-3984.